



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137129-1

"Dr. Gabriel Alberto Domenech - Achetone -part. damnificados/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 113.202 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por Gabriel Alberto Domenech-Achetone en su carácter de particular damnificado y confirmó el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Zárate-Campana, que declaró la prescripción ante la insubsistencia de la acción penal por vencimiento del plazo razonable y sobreseyó a D. M. S. en orden al delito de asociación ilícita (v. Sala IV del Tribunal de Casación Penal, sent. de 8-II-2022).

**II.** Contra dicho pronunciamiento el particular damnificado formuló recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, de inconstitucionalidad y de nulidad, siendo admitido únicamente el primero de los mencionados y no obrando queja respecto de los restantes (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por Gabriel Alberto Domenech-Achetone; y Sala IV del Tribunal de Casación Penal, resol. de 30-VI-2022).

**III.** Del recurso presentado por el recurrente, se deduce que el mismo denuncia violación a la garantía del juez natural.

En tal sentido expresa que al dictarse

el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal que luego fue confirmada por el revisor, la Jueza que votó en primer lugar, María Pía Leiro, manifestó que conforme lo resuelto por esa Suprema Corte en el marco del incidente de excusación P-129814CC, resultaron desinsaculados para intervenir en la causa la suscripta y los Jueces Henricot y Betancur.

Agrega que, sin perjuicio de ello, de la resolución de la Cámara surge que los magistrados que efectivamente se expiden luego de la mencionada Jueza Leiro resultan ser los Jueces Magaz y Halecka.

Refiere que, teniendo en cuenta lo expuesto, el revisor debió haber declarado nulo lo actuado.

Asimismo, considera que la sentencia atacada resulta autocontradictoria por convalidar un pronunciamiento en el que se admite que la acción penal no está prescripta, pero que aún así la prescribe por insustancialidad, añadiendo que ello no configura una causal de prescripción receptada ni en el Cód. Penal, ni en el Código de Procedimiento Penal.

**IV.** Estimo que el recurso interpuesto debe ser rechazado. Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

**1.** En primer lugar, me abocaré al tratamiento del planteo referido a la vulneración de la garantía del juez natural.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137129-1

Al interponer el recurso de casación, el particular damnificado denunció la contradicción del pronunciamiento atacado por entender que se rechazó el planteo de prescripción pero, al mismo tiempo, se la declaró por insustancialidad y se sobreseyó definitivamente a la imputada.

Asimismo, criticó que nunca se llevó a cabo el nuevo debate conforme lo resuelto por la Sala IV del Tribunal de Casación Penal en fecha 30 de abril de 2013.

Es decir que la denuncia de vulneración de la garantía *sub examine* -vinculada a los jueces de la Cámara de Apelación y Garantías intervinientes al dictar la resolución de fecha 13 de julio de 2021, que dispone la prescripción de la acción penal ante la insubsistencia de la misma por vencimiento del plazo razonable, con el consecuente sobreseimiento de S.-, no fue llevada a conocimiento del revisor al formularse el recurso de la especialidad, sino únicamente planteada al interponerse el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, motivo por el cual el intermedio no tuvo oportunidad de expedirse al respecto.

Tiene dicho ese Máximo Tribunal que los planteos novedosos que no hayan sido sometidos oportunamente al tribunal revisor o que redunden en una variación argumental del agravio llevado a conocimiento de la instancia intermedia, no resultan atendibles en esa sede (cfr. doctr. causa P. 133.916, sent. de 18-VIII-2022; P. 135.057, sent. de 13-IX-2022; P. 135.254, sent. de 24-X-2022; e.o.).

Con esta circunstancia apuntada, el planteo del recurrente resulta extemporáneo (cfr. doctr. art. 451, CPP).

Pero sin perjuicio de ello, advierto que el particular damnificado parte de una premisa errónea. Y es que si bien al pronunciarse la Cámara lo hizo en los siguientes términos "*[...] Primero corresponde aclarar que el Tribunal que debe intervenir en el nuevo juicio ha quedado definido conforme lo resuelto por el SCBA en el marco del incidente de excusación P-129814CC de la SCBA donde con fecha 22/11/207 se resolvió que la presente causa debe ser sustanciada por ésta Cámara, presidida por la Suscripta y con integración conforme los arts. 36, 37, 39 y 48 de la Ley 5827 y Resolución 1040/82 de la SCBA, resultando desinsaculados para intervenir el Dr. Horacio Henricot y a la Dra. Karen Betancur. Es por ello que, antes de fijar una nueva fecha se debate, se resolvió previamente el planteo de prescripción, dictando la resolución que, por haber sido nulificada a través del recurso de apelación impetrado por el Dr. Domenech, origina la presente [...]*" (Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Zárate-Campana, resol. de 13-VII-2021, voto de la Jueza María Pía Leiro a la cuestión primera, apartado III, punto 1); lo cierto es que los Jueces Henricot y Betancur fueron desinsaculados para intervenir en el nuevo juicio, mas no para resolver el planteo de prescripción que, en definitiva, es lo que trata la Cámara en su pronunciamiento de fecha 13 de julio de 2021.

Por tanto, la presunta vulneración a la garantía del juez natural tampoco resulta ser tal.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137129-1

2. Finalmente y en referencia a la denuncia de autocontradicción, tampoco prospera.

a. De las constancias de la causa surge que la misma se inició el 2 de octubre de 1992, mediante denuncia efectuada por el ahora recurrente al advertir que un grupo de personas se habrían asociado para obtener, en forma irregular, pronunciamientos a su favor en procesos por prescripciones adquisitivas ante el Juzgado de Paz de Exaltación de la Cruz.

El 3 de diciembre de 2004 se decretó la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de omisión de los deberes de oficio y el 22 de diciembre del mismo año, S. prestó declaración indagatoria por el delito de asociación ilícita.

El 28 de julio de 2005, luego de que el Juez de Transición resolviera no hacer lugar a la prescripción y sobreseimiento requerido por la defensa, la Cámara revocó parcialmente dicha decisión, decretando el sobreseimiento provisorio de la imputada. Sin embargo la misma expresó su disconformidad y su intención de someterse a proceso.

En fecha 5 de junio de 2007 el particular damnificado interpuso recurso de apelación contra la resolución que decretó el sobreseimiento provisorio, alegando no haber sido notificado oportunamente.

Rechazado por inadmisible dedujo queja ante esa Suprema Corte y el tribunal de juicio dispuso la suspensión del trámite de la causa principal hasta tanto

ello fuera resuelto, lo que sucedió el 15 de septiembre de 2010 cuando rechazó la queja y denegó los recursos extraordinarios planteados.

El debate se llevó a cabo en junio de 2012 y el 3 de julio de ese año -casi veinte años después de que se formulara la denuncia-, el tribunal de instancia dictó veredicto absolutorio en orden al delito de asociación ilícita.

El 30 de abril de 2013 y ante los recursos de casación formulados por el Fiscal y el particular damnificado, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal anuló el veredicto, reenviando los autos a fin de que se realice un nuevo juicio con otra integración.

La defensa interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, posteriormente, recurso extraordinario federal, devolviéndose el incidente a la alzada en 2017.

Ese mismo año, la imputada solicitó la prescripción de la acción, haciéndose lugar a la misma. Sin embargo dicha decisión fue impugnada y anulada por el órgano casatorio el 12 de noviembre de 2019, disponiendo el reenvío a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal.

En su pronunciamiento de 13 de julio de 2021, la Cámara estableció que no correspondía hacer lugar a la prescripción efectuada conforme los arts. 59, 62, 67 y 210 del Cód. Penal, aunque entendió que la acción quedaba insubsistente por exceso del plazo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137129-1

razonable.

Contra dicha decisión, interpuso recurso de apelación el recurrente en los términos expuestos en el punto "1".

Como adelanté, el revisor rechazó el recurso intentado. Para ello, manifestó que "*[...] el análisis de este caso particular reviste ribetes singulares. Si bien se advierte la complejidad de la causa, la pluralidad de imputados, los múltiples vericuetos e impugnaciones, ya referenciados, como así también las anulaciones y consecuentes integraciones aludidas precedentemente, lo cierto es que considero razonable lo decidido por la Alzada en cuanto a que la imputada lleva casi tres décadas sin obtener un pronunciamiento que ponga fin a su situación de incertidumbre y que termine con la sospecha que recae en su contra [...]*" (Sala IV del Tribunal de Casación Penal, sent. de 8-II-2022, voto del Juez Kohan a la cuestión primera).

Para sellar la suerte del recurso, concluyó que no resultaba acorde con la normativa y principios constitucionales que la demora judicial de casi treinta años recayera en cabeza de la imputada.

**b.** De lo dicho surge que no existe la autocontradicción denunciada por el recurrente, toda vez que al confirmar el pronunciamiento de la Cámara, el revisor también entendió que no correspondía la extinción de la acción penal por prescripción en virtud de lo normado por los arts. 59, 62, 67 y 210 del Cód. Penal, pero que la acción no subsistía por vencimiento del plazo razonable de duración del proceso, conforme lo dispuesto por los arts. 8.1 de la CADH, 25 de la DADH y 14.3.c del

PIDCyP.

Es decir, no se sostuvo que la acción no se encontraba prescripta y aún así se la prescribió de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 del Cód. Penal, sino que se consideró que la acción penal no podía subsistir -la Cámara habla de insubsistencia y no de insustanciabilidad, tal como expresa el recurrente-, por verse vulnerada la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, receptada en los tratados internacionales con jerarquía constitucional ya mencionados, con lo que se declaró la extinción de la acción penal haciendo uso del instituto de la prescripción a los fines de salvaguardar el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Al respecto tiene dicho esa Suprema Corte, en reiteradas oportunidades, que "*[...] Ante la falta de una regulación expresa de la duración máxima del proceso penal, el instituto de la prescripción ha sido utilizado en ocasiones excepcionales, para hacer efectivo el derecho a un proceso penal rápido. De tal forma, que en casos que presenten las suficientes particularidades que permitan constatar la vulneración de ese derecho, se ha resuelto que la declaración de extinción de la acción penal por prescripción constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas [...]*" (conf. doctr. causa P-126.318, sentencia de 16/XII/2021; P-132.556 sentencia de 21/V/2021; e.o.).

Más allá de lo expuesto, el planteo formulado por Domenech-Achetone sobre este punto resulta





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137129-1

ser una reedición del agravio del recurso de casación, que encontró cabal respuesta en el pronunciamiento atacado, sin que sus críticas pasen de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del revisor y sin evidenciar que se haya incurrido en vicio lógico alguno que permita conmovier lo resuelto.

En tal sentido, el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.480, sent. de 22-VI-2022; P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (cfr. doctr. art. 495, CPP).

Sin perjuicio de lo referido, debo decir que el revisor ha realizado un pormenorizado *racconto* del *iter* procesal, haciendo alusión a las actuaciones de la defensa, del fiscal, del particular damnificado y de la jurisdicción y a la complejidad de la causa, conforme la sentada doctrina de ese Máximo Tribunal que tiene dicho que el plazo razonable no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen de las circunstancias particulares del caso, acudiéndose a la teoría de la ponderación y debiendo evaluarse la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada por la duración del procedimiento en la persona involucrada (cfr. doctr. causa P. 126.318, sent. de 16-XII-2021; P. 135.001, sent. de 21-IX-2022; e.o.).

En consecuencia surge del análisis del intermedio, que estimo acertado, que la demora judicial de casi treinta años en el proceso -que de hecho resulta

ser prácticamente el triple del máximo de la pena prevista para el delito imputado-, no puede recaer en cabeza de la imputada, por lo que nos encontramos ante un caso de exceso en el plazo razonable de duración del proceso.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el particular damnificado.

La Plata, 10 de abril de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

10/04/2023 21:11:38